

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo
Núm. 5325A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA AUTORIZAR LA CONVERSIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO COMO ADMINISTRADOR INDIVIDUAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY NÚM. 5 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1975, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DE PERSONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE PUERTO RICO.

POR CUANTO: El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender más eficazmente sus necesidades y retos.

POR CUANTO: El Departamento de Estado, creado mediante la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 25 de julio de 1952, tiene el compromiso de prestar a la ciudadanía servicios rápidos y eficientes.

POR CUANTO: El Departamento deberá asumir una función de liderato para coordinar esfuerzos en acciones tales como desarrollo de misiones y programas de intercambios culturales, económicos, políticos y sociales con énfasis en los países de la Cuenca del Caribe.

POR CUANTO: El Departamento debe ejercer nuevas iniciativas, ciudadanas o cívicas que permitan a la ciudadanía compartir la responsabilidad, en y fuera de Puerto Rico, de mantener una buena imagen a través del conocimiento de sus símbolos, historia y cultura y asumir colaboración con el Instituto de Cultura Puertorriqueña para propiciar en el extranjero las exposiciones, actuaciones y presentaciones de nuestros artistas, humanistas e intelectuales.

POR CUANTO: Para cumplir adecuadamente la multiplicidad de funciones asignadas y los compromisos de Gobierno, es indispensable dotar al Departamento de una mayor agilidad administrativa en el proceso de toma de decisiones que le permita enfrentarse con éxito a los nuevos, urgentes y

complejos retos y colocarle en circunstancias similares a otros componentes del Ejecutivo que son Administradores Individuales.

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Sección. 5.4 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, por la presente ordeno lo siguiente:

1. La conversión del Departamento de Estado como Administrador Individual. La conversión se hará en forma gradual, adquiriendo según se complete la reglamentación e instrumentos necesarios previa aprobación de la Oficina Central de Administración de Personal hasta lograr la autonomía total concedida a estos componentes del Sistema de Personal.

La Oficina Central de Administración de Personal continuará prestando servicios, ayuda técnica y asesoramiento que requiera el Departamento, hasta tanto se complete la conversión a Administrador Individual.

2. El Sistema de Administración de Personal que adopte el Departamento deberá garantizar la política pública sobre el principio de mérito, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975 según enmendada conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

3. El Departamento se continuará rigiendo por las normas de personal aplicables a la Administración Central hasta tanto adopte las suyas propias en armonía con la Ley de Personal del Servicio Público y su reglamentación.

4. El Departamento se continuará rigiendo por los Planes de Clasificación y Retribución de Puestos de los Servicios de Carrera y de Confianza de la Administración de Personal hasta tanto la Oficina Central de Administración de Personal apruebe sus respectivos planes como Administrador Individual.

5. El Departamento se continuará rigiendo por los Reglamentos de Personal por los Empleados de Carrera y de Confianza de la Administración Central, hasta tanto sus Reglamentos de Personal como Administrador Individual sean aprobados.

6. El Departamento de Estado realizará efectivo inmediatamente, aquellas actividades de personal que pueda llevar a cabo con los recursos y organización que posee en la actualidad, rigiéndose por las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables a la Administración Central hasta tanto se aprueben las suyas propias.

7. No se requerirá la autorización o aprobación previa de la Oficina Central de Administración de Personal para las siguientes acciones de Personal:

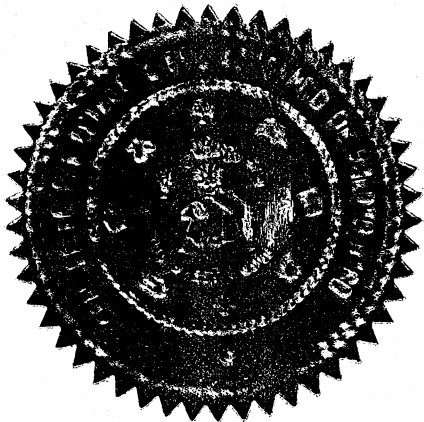
- a. Facultad para administrar los planes de clasificación de los servicios de carrera y de confianza, que incluyen entre otras, la facultad para clasificar y reclasificar puestos.
- b. Facultad para conceder sueldos autorizados y diferenciales en sueldo y establecer otros métodos complementarios de compensación en armonía con la Ley de Retribución Uniforme Núm. 89 de 12 de julio de 1979, enmendada y su Reglamento.
- c. Facultad para aprobar ascensos sin oposición conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables.

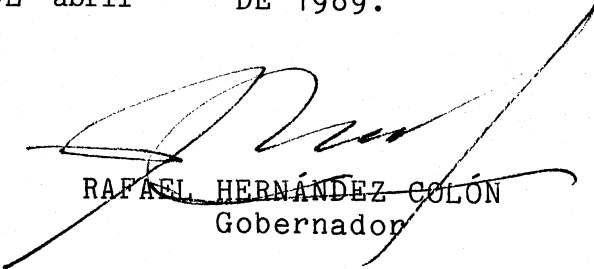
8. El Departamento podrá establecer procedimientos ordinarios y especiales de reclutamiento y selección de personal. No obstante y hasta tanto cuente con los instrumentos organizacionales correspondientes, coordinará con la Oficina Central de Administración de Personal y ésta le prestará servicios de ayuda técnica en los siguientes

aspectos de reclutamiento, según sea requerido:

- a. Apertura de convocatorias
- b. Aceptación o rechazo de solicitudes de examen
- c. Confección y administración de Exámenes
- d. Establecimiento y administración de los registros de elegibles.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, FIRMO LA PRESENTE Y HAGO ESTAMPAR EN ELLA EL GRAN SELLO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, EN LA CIUDAD DE SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY DÍA 12 DE abril DE 1989.




RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN
Gobernador

SILA M. CALDERÓN
Secretario de Estado



Promulgada de acuerdo con la ley, hoy
12 de abril de 1989